

## DESIGNACION DE GUARDADOR

RAD. 2020-00275

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 16 de octubre de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Antes que nada, es pertinente recordar que la DESIGNACION DE GUARDADOR en tiempo presente solo es factible cuando se trata de la representación legal y administración de bienes a un **menor de edad**.

De otro lado, la ley 1306 de 2009, en sus arts. 52 y 55 (arts. Derogados por el art. 61 de la ley 1996 de 2019), establecía que a la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad y no sometido a patria potestad, se le nombraría Guardador que tendría a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes; y que a la persona con discapacidad mental relativa inhabilitado se le nombraría un consejero para guiarlo y asistirlo y complementar su capacidad jurídica en los negocios objeto de inhabilitación, dicho de otra manera, para designarle Guardador a una persona discapacitada mayor o menor de edad, necesariamente tiene que haberse decretado su **Interdicción Judicial**.

Empero, mediante ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el Congreso de la República, dispuso lo siguiente:

***“ARTICULO 53. Prohibición de interdicción.** Queda prohibido iniciar proceso de interdicción o inhabilitación, o solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de esta ley”.*

Al examinar la demanda presentada en nombre propio por el Dr. JORGE LUIS ESPINOSA JAIMES, se evidencia que la persona que requiere Guardador, **no es un menor de edad**, conforme consta en la copia de la C.C. del señor LUIS MANUEL ESPINOZA OSPINA anexa a la demanda (folio 51) donde se lee que su fecha de nacimiento es el 17-09-1932; tampoco, se menciona ni se acredita sumariamente que el señor ESPINOZA OSPINA tenga la calidad de **Interdicto o de Inhábil**, ni que dichos procesos se hubieran resuelto en este Juzgado, y que además todas la peticiones consignadas en el libelo incoatorio tienen que ver con la medida de protección de que trata la ley 1306 de 2009 (Designación de Guardador, Fijar caución, Inventario de Bienes y administración de bienes), la cual fue derogada en lo referente a los discapacitados mayores de edad, y de contera, las normas invocadas como

fundamentos jurídicos de dichas pretensiones, no coadyuvan a abrir la más mínima posibilidad de adecuación a la demanda, pues todos y cada uno de los arts. del código civil en que se sustenta, están derogados por el art. 119 de la ley 1306 de 2009, en cuanto a la ley 83 de 1946 trata sobre la jurisdicción de menores, la ley 75 de 1968 sobre las normas de Filiación y la creación del ICBF y la ley 27 de 1977 versa la fijación de la mayoría de edad a los 18 años.

En conclusión, con base en los considerandos anteriormente referidos, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud, consecuentemente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el diligenciamiento, dejando las constancias en el libro radicador y sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Hoy 19-10-2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 109  
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: \_\_\_\_\_

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**